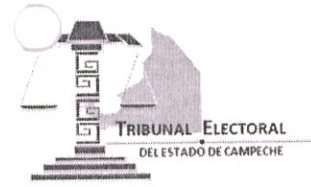




TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"

ACTUARÍA



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: C. GONZALO ALEJANDRO COBA GOUGH, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO NÚMERO 20, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CAMPECHE.-----

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 20 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE CAMPECHE. -----

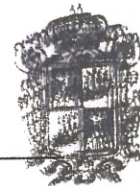
TERCERO INTERESADO: C. RÓMULO DAMIÁN SALVAÑO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFORMADA POR LOS PARTIDOS "PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL-PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO- PARTIDO NUEVA ALIANZA". -----

En el Expediente con número de clave **TEEC/JIN/08/2018**, relativo **Juicio de Inconformidad** , promovido por el C. GONZALO ALEJANDRO COBA GOUGH, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO NÚMERO 20, CAMPECHE DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO CAMPECHE, en contra de " Los resultados Consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados al Congreso de Campeche por el Principio de Mayoría Relativa 2018, correspondiente al Consejo Distrital Electoral número 20 del Estado de Campeche, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al candidato presuntamente ganador".. **El Pleno** del Tribunal Electoral del Estado, dictó un **Acuerdo Plenario** con fecha 18 de julio de dos mil dieciocho.-----

En la ciudad de San Francisco de Campeche, **siendo las trece horas** del día de hoy **18 de julio del año dos mil dieciocho**, de conformidad con lo que establecen los artículos 687, 688, 689 y 693 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, 167 y 169 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, **notifico al promovente, y demás interesados**, el **acuerdo** de fecha **18 de julio de dos mil dieciocho**, constante de 4 fojas, por medio de los ESTRADOS de este Tribunal, fijando copia simple del acuerdo en cita.-

ACTUARÍA

Lic. Rogelio Octavio Magaña González
Auxiliar Jurisdiccional habilitado como actuario



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: TEEC/JIN/8/2018.

PROMOVENTE: CIUDADANO GONZALO ALEJANDRO COBA GOUGH, EN SU CALIDAD DE CANDIDATO A DIPUTADO POR EL DISTRITO NÚMERO 20, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ELECTORAL DISTRITAL 20, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: CIUDADANO RÓMULO DAMIÁN SALVAÑO, REPRESENTANTE DE LA COALICIÓN CAMPECHE PARA TODOS CONFIRMADA POR LOS "PARTIDOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO y NUEVA ALIANZA"

ACTO IMPUGNADO: LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS AL CONGRESO DE CAMPECHE POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA 2018, CORRESPONDIENTE AL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL LOCAL 20 DEL ESTADO DE CAMPECHE, ASI COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE ELECCIÓN Y LA ENTREGA DE LA CONSTANCIA DE MAYORÍA AL CANDIDATO PRESUNTAMENTE GANADOR. (Sic)

MAGISTRADA PONENTE: LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: NADIME DEL RAYO ZETINA CASTILLO.

COLABORADOR: LICENCIADO JEAN ALEJANDRO DEL ÁNGEL BAEZA HERRERA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

VISTOS: para acordar, los autos del Juicio de Inconformidad identificado con el número TEEC/JIN/8/2018, promovido por el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de candidato a diputado por el distrito número 20, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de *"Los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados al congreso de Campeche por el principio de mayoría relativa 2018, correspondiente al consejo distrital electoral local 20 del estado de Campeche, así como la declaratoria de validez de elección y*



TEEC/JIN/8/2018

la entrega de la constancia de mayoría al candidato presuntamente ganador (Sic)".
y

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al dos mil dieciocho, salvo mención expresa que al efecto se realice:

a) Inicio del Proceso Electoral. En la 12ª Sesión Extraordinaria, celebrada el día veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, emitió el Acuerdo CG/19/17, para elegir y renovar los cargos de Diputados Locales e integrantes de Ayuntamientos y Juntas Municipales del Estado.

b) Instalación del Consejo Distrital. El veintiuno de noviembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la celebración de la Sesión de Instalación del Consejo Distrital 20 del Estado de Campeche, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2017-2018.

c) Jornada Electoral. El primero de julio, se llevó a cabo la jornada electoral, para elegir los cargos de Diputados y Ayuntamientos por el principio de Mayoría Relativa.

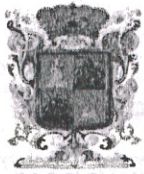
d) Sesión de Cómputo Distrital. El cuatro de julio, se llevó a cabo la 9ª Sesión de Cómputo Distrital 20, en la cual el Consejo Electoral Distrital efectuó el cómputo y declaró la validez de la elección para las Diputaciones Locales del distrito 20.

II. JUICIO DE INCONFORMIDAD.

a) Presentación. Con fecha nueve de julio, inconforme con "Los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados al Congreso de Campeche por el Principio de Mayoría Relativa 2018, correspondiente al Consejo Distrital Electoral Local 20 del Estado de Campeche, así como la Declaración de Validez de Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato presuntamente ganador (Sic)". el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de Candidato a Diputado por el Distrito Número 20, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, interpuso Juicio de Inconformidad, ante la oficialía de este Tribunal Electoral.

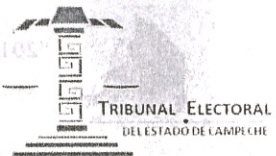
b) Tramitación. Mediante proveído de fecha nueve de julio, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, requirió al Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la realización del trámite correspondiente al Juicio de Inconformidad interpuesto ante este Tribunal Electoral, por el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de Candidato a Diputado por el Distrito Número 20, del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

El ciudadano Joao Salgado Cambrano, Presidente del Consejo Electoral Distrital 20 del Instituto Electoral del Estado de Campeche, mediante oficio número CED20/222/2018, recibido el catorce de julio, a las veinte horas con veintitrés minutos, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, remitió la demanda, el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



TEEC/JIN/8/2018

informe circunstanciado y demás documentación que estimó necesaria para la debida sustanciación y resolución del juicio.

En la tramitación, compareció como Tercero Interesado el ciudadano Rómulo Damián Salvaño, en su carácter de representante de la coalición Campeche para Todos, conformada por los "Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza"

c) Registro y Turno a Ponencia. Mediante proveído de fecha catorce de julio, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar el expediente respectivo y registrarlo con la clave TEEC/JIN/8/2018, turnándolo a la Magistrada Ponente, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

d) Recepción, radicación y Solicitud de fecha para Sesión de Pleno. Por acuerdo de fecha diecisiete de julio la Magistrada Instructora ordenó la radicación del expediente al rubro citado en la ponencia a su cargo, y solicitó a la Presidencia de este Tribunal Electoral, fijara fecha y hora para poner a consideración del Pleno el proyecto de acuerdo de reencauzamiento.

e) Se fija fecha y hora para Sesión de Pleno. A través del acuerdo de data diecisiete de julio, la Presidencia fijó fecha y hora, para efecto de que se lleve a cabo la Sesión de Pleno, solicitada por la Magistrada Instructora.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Campeche, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción VI, y 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, párrafo 2, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, 621, 631, 632, 633, párrafo 1, fracción II, 634, 725, 726 y 727, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de Candidato a Diputado por el Distrito Número 20, del Instituto Electoral del Estado de Campeche, promueve Juicio de Inconformidad en contra de "*Los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados al Congreso de Campeche por el Principio de Mayoría Relativa 2018, correspondiente al Consejo Distrital Electoral Local 20 del Estado de Campeche, así como la Declaración de Validez de Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría al Candidato presuntamente ganador(Sic)*".

Ahora bien, es pertinente señalar que toda vez que se trata de un juicio promovido por un ciudadano, debe determinarse cuál es el medio de impugnación electoral procedente para resolver la controversia planteada por el actor, lo cual implica una alteración en el curso ordinario del procedimiento; de ahí que no se trate de un acuerdo de mero trámite.

Por lo anterior, el conocimiento del presente acuerdo corresponde a este Tribunal Electoral, mediante actuación colegiada, con base en el criterio contenido en la



TEEC/JIN/8/2018

jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave 11/99, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**"¹.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque no sólo tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda de Juicio de Inconformidad, sino en determinar la vía de impugnación adecuada en este particular; de ahí que se deba estar a la regla general a que se refiere la tesis de jurisprudencia invocada.

En consecuencia, debe ser el Tribunal Electoral del Estado de Campeche, actuando en colegiado, el que emita la resolución que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y Reencauzamiento.

El presente Juicio de Inconformidad es promovido por el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de Candidato a Diputado por el Distrito Número 20 del Estado de Campeche, en contra de los resultados consignados en el acta de Cómputo Distrital de la Elección de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de la Constancia de Mayoría, realizado por el Consejo Distrital Electoral Local 20 del Instituto Electoral Estado del Campeche, mismos que a su dicho le ocasionan agravios.

Al respecto, antes de analizar el presente caso, cabe definir que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 733 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, el Juicio de Inconformidad solamente puede ser promovido por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes.

Asimismo, los artículos 648, fracción I, en relación con el 652 de la Ley en comento, determinan que:

"...**Artículo 648.-** Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

- I. El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de representante, en los términos de este ordenamiento,
- II. La autoridad responsable o el partido político, en el caso previsto en la fracción IV del artículo 756 de esta Ley, que haya realizado el acto o emitido la resolución que se impugna; y,
- III. El tercero interesado, que es el ciudadano, el Partido Político, la Coalición, el candidato, el Candidato Independiente, la organización o la Agrupación Política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor.
..."

"...**Artículo 652.-** La presentación de los medios de impugnación corresponde a: -

- I. Los Partidos Políticos o Coaliciones, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos,

¹ Compilación 1997 - 2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, pp. 447 a 449.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



TEEC/JIN/8/2018

- II. Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnada. En este caso, sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados,
- III. Los miembros de los Comités Estatales, Distritales, Municipales, o sus equivalentes, según corresponda. En este caso, deberán acreditar su personería con el nombramiento hecho de acuerdo a los Estatutos del Partido o Coalición,
- IV. Los que tengan facultades de representación conforme a sus Estatutos o mediante poder otorgado en escritura pública por los funcionarios del Partido o Coalición facultados para ello,
- V. Los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho, sin que sea admisible representación alguna. Los candidatos deberán acompañar el original o copia certificada del documento en el que conste su registro,
- VI. Las organizaciones o Agrupaciones Políticas o de ciudadanos, a través de sus representantes legítimos, de conformidad con los Estatutos respectivos o en los términos de esta Ley Electoral o de la legislación civil vigente en el Estado, y
- VII. Los Candidatos Independientes, a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos a los que se encuentren acreditados ante el Instituto Electoral..."

De acuerdo con lo anterior, la legitimación consiste, respecto del demandante, en ser la persona que conforme con la ley sustancial está en aptitud para que, por sentencia de fondo o de mérito, se resuelva si existe o no el derecho subjetivo o la relación jurídica sustancial pretendida en la demanda. Así, en un proceso concreto la legitimación en la causa corresponde a la persona que en la demanda invoca, en su favor, la existencia de un derecho sustancial, respecto del cual es posible pretender la actuación del Derecho en ese caso específico.

Por lo que, conforme a nuestra legislación electoral local, la presentación del Juicio de Inconformidad es facultad exclusiva de los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes; y para el caso específico de los candidatos, será exclusivamente cuando por motivos de inelegibilidad la autoridad electoral correspondiente decida no otorgarles la constancia de mayoría. En todos los demás casos sólo podrán intervenir como coadyuvantes, en términos de lo establecido en el artículo 650 de la Ley en mención.

En este sentido, a juicio de este Tribunal Electoral, el medio de impugnación identificado con el número de expediente TEEC/JIN/8/2018 es **IMPROCEDENTE**, por la siguiente razón:

El artículo 733 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, señala que el Juicio de Inconformidad sólo podrá ser promovido por los Partidos Políticos, Coaliciones y Candidatos Independientes; es así que de las constancias que obran en el expediente, el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, al momento de la presentación del escrito del Juicio de Inconformidad, manifiesta estarlo haciendo como Candidato a Diputado por el Distrito Número 20 del Estado de Campeche, por lo que carece de legitimación para la presentación del citado medio impugnativo, toda vez que promovió el juicio por su propio derecho.

Sin embargo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido el criterio que aun cuando los promoventes equivoquen la vía impugnativa, y con el fin de hacer auténtica la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17 Constitucional, el medio de impugnación debe ser reencauzado a la vía procedente, conforme a derecho.



TEEC/JIN/8/2018

En la esencia es aplicable el criterio plasmado en la jurisprudencia 01/97, de rubro:
**"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE
LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."**²

Por lo anterior, a juicio de este Tribunal Electoral, el escrito de demanda que originó el Juicio de Inconformidad al rubro indicado, debe conocerse y resolverse como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, de conformidad con los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que señala que el juicio en comento será procedente cuando el ciudadano aduzca que el acto o resolución impugnada, vulnera alguno de sus derechos político-electorales o considere que indebidamente se afecta su derecho para integrar los órganos de autoridad electoral local.

Esto es así, debido a que de conformidad con lo previsto en los artículos 35, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 116, párrafo 2, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se advierte que el Sistema de Medios de Impugnación Electoral Local, tiene por objeto garantizar que todos los actos o resoluciones que se dicten en materia electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, entre los cuales están aquellos que puedan afectar el derecho político-electoral de votar y ser votado.

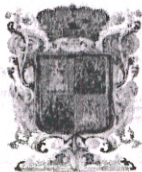
De ahí que, lo procedente sea reencauzar el escrito que motivó la integración del expediente relativo al Juicio de Inconformidad identificado al rubro, para que sea tramitado y se resuelva como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en los artículos 755 y 756 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, sin prejuzgar respecto a los requisitos de procedibilidad del aludido Juicio Ciudadano.

Lo anterior, con el propósito de no vulnerar derecho humano alguno en perjuicio del ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de Candidato a Diputado por el Distrito Número 20 del Estado de Campeche, y a efecto dar plena vigencia al derecho de acceso a la justicia completa, pronta y expedita.

Lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 17, 35, fracción II, y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al preverse que es un derecho del ciudadano el ser votado en las elecciones populares, en relación a que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por último, se destaca el contenido del artículo 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, que contempla que para la sustanciación y resolución de los medios de impugnación competencia del Tribunal Electoral, las normas se interpretarán conforme a la Constitución Federal, la Constitución Local, los Tratados o Instrumentos Internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

² Consultable en la Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y Tesis Relevantes, Volumen 1, jurisprudencia, páginas 434 y 435.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2018, Año del Sesenta y Cinco Aniversario del Reconocimiento al
Ejercicio del Derecho a Voto de las Mujeres Mexicanas"



TEEC/JIN/8/2018

Así mismo, es de mencionarse, que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la contradicción de criterios identificada con el expediente SUP-CDC-5/2013, señaló que el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales es el medio de impugnación idóneo para que las personas hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado.

Ello, pues una de las finalidades principales del Juicio Ciudadano es la defensa del derecho a ser votado; entonces el mecanismo idóneo en nuestro Estado mediante el cual las personas que contienden en una elección pueden cuestionar los actos relacionados con la misma, en cualquier etapa, es el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, dado que su propia naturaleza, permite que los criterios interpretativos y principios constitucionales cuenten con un mayor alcance y beneficio a la persona que lo acciona.

En consecuencia dado que el promovente del juicio que nos ocupa, comparece por su derecho propio, lo procedente es **reencauzar** el escrito que motivó la integración del Juicio de Inconformidad TEEC/JIN/8/2018, para que sea tramitado y resuelto como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, se ordena remitir el expediente del Juicio de Inconformidad a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche, a efecto de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

De igual forma se ordena que con los originales, previas las anotaciones correspondientes, se integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, y se turne de nueva cuenta a la ciudadana Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

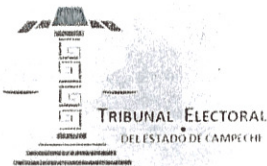
Por último, se ordena, de igual forma, a la Secretaria que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Ciudadano que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

Por lo considerado y fundado, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche:

ACUERDA:

PRIMERO: Es **IMPROCEDENTE** el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Gonzalo Alejandro Coba Gough, en su calidad de Candidato a Diputado por el Distrito Número 20 del Estado de Campeche.

SEGUNDO: Se **REENCAUZA** el Juicio de Inconformidad en que se actúa a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano, previsto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.



TEEC/JIN/8/2018

TERCERO: Remítase el expediente identificado al rubro a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a fin de que, con copias certificadas del mismo, sea archivado como asunto concluido.

CUARTO: Se instruye a la citada Secretaría a efecto de que, con las respectivas constancias originales, integre y registre el nuevo expediente como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Campechano y lo turne a la ciudadana Magistrada Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké, para los efectos legales conducentes.

QUINTO: Se ordena a la Secretaría que cualquier documentación que se reciba relacionada con el expediente citado al rubro, sea integrada al expediente del Juicio Ciudadano que se forme con motivo de lo ordenado en este Acuerdo Plenario.

SEXTO. Igualmente, remítase copia certificada del presente acuerdo al expediente que se tramita.

NOTIFÍQUESE, como en derecho corresponda. **CÚMPLASE.**


Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, el **Licenciado Carlos Francisco Huitz Gutiérrez**, la **Licenciada Brenda Noemy Domínguez Aké** y el **Maestro Victor Manuel Rivero Alvarez**, bajo la Presidencia del primero y Ponencia de la segunda de los nombrados, por ante la Secretaria General de Acuerdos, **Maestra María Eugenia Villa Torres**, quien certifica y da fe. **Conste.**


LICENCIADO CARLOS FRANCISCO HUITZ GUTIÉRREZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


LICENCIADA BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKE
MAGISTRADA PONENTE


MAESTRO VICTOR MANUEL RIVERO ALVAREZ
MAGISTRADO NUMERARIO


MAESTRA MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE

Con esta fecha (dieciocho de julio de dos mil dieciocho), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste